



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500497-00
Demandante: Nicolás López Bolívar
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por el demandante con ocasión al presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado de la conducta asumida por el auxiliar de la justicia – Secuestre - señor JOSÉ REINERIO MOSQUERA MÁSMELA, en cuanto al manejo de los bienes que recibió dentro del proceso de sucesión de la causante MARÍA NURTH ARDILA DE BOLÍVAR en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., bajo el Radicado No. 20041423.

1.2.- Como consecuencia, se condene a la entidad demandada a pagar el valor correspondiente a 100 SMLMV al demandante por concepto de perjuicios morales.

1.3.- Con la reforma de la demanda solicitó adicionalmente el pago de \$200.000.000.00 por daños materiales causados.

1.4.- Finalmente solicita se condene al pago de la suma actualizada e indexada con los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El demandante vivió fuera del país desde hace más de 7 años cuando contaba con 19 años y regresó el 17 de diciembre de 2014 a Colombia. Estando en el país, conoció que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" cursa el proceso No. 2014-00029 de Reparación Directa promovido por las señoras Luisa Carolina Bolívar Ardila y Soraya Bolívar por los hechos que se narran en la demanda.

2.2.- Solo hasta finales del año 2014, el demandante tuvo conocimiento de las razones que dieron origen a la desaparición del establecimiento de comercio denominado "Almacén Julieta", de propiedad de su abuela y causante María Nurth Ardila de Bolívar.

2.3.- El proceso de sucesión de la causante MARÍA NURTH ARDILA DE BOLÍVAR se tramitó en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., bajo el Radicado No. 2004-1423, y dentro de dicho asunto se nombró y posesionó como auxiliar de la justicia al señor José Reiner Mosquera Másmela en calidad de secuestre de dicho bien.

2.4.- El auxiliar de la justicia realizó de manera irresponsable, inepta e inadecuada sus funciones, lo que llevó al cierre del establecimiento "Almacén Julieta", que tenía 40 años de trayectoria. No entregó libros de contabilidad pese a los requerimientos del Despacho que lo designó.

2.5.- El "Almacén Julieta", al momento de la entrega al secuestre -18 de octubre de 2011-, tenía en bienes propios o de inventario un valor de aproximadamente \$75.000.000.00, y para la época en que este hizo entrega al juzgado es menor a \$23.000.000.00.

2.6.- El "Almacén Julieta" fue dado en arrendamiento a un CASINO.

2.7.- Con la reforma de la demanda a folio 97 del cuaderno No. 1, precisa que la demanda de Reparación Directa incoada por las señoras Luisa Carolina Bolívar Ardila y Soraya Bolívar ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", se encuentra en trámite de apelación en contra de la sentencia negatoria de primera instancia, ante el Consejo de Estado bajo el radicado No. 25000233600020140002901.

3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante no asignó un acápite de fundamentos jurídicos que soporten sus pretensiones. Pese a lo anterior, el Despacho acude a lo señalado en el CPACA para el presente medio de control y la jurisprudencia aplicable al caso.

II.- CONTESTACIÓN

1.- Nación- Rama Judicial

Mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2016¹, la entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de esta, toda vez que no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros.

No evidencia la entidad demanda la configuración de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que tanto el Despacho judicial como el secuestre actuaron conforme a la ley procesal. Para el caso en concreto se tienen las cuentas presentadas por el secuestre, las cuales no fueron objetadas, motivo por el cual el desacuerdo del demandante con las mismas debió manifestarse en dicho trámite.

Solicita se tenga en cuenta que en el proceso de Reparación Directa No. 2014-0029, formulado por las señoras Soraya Bolívar Ardila y Luisa Carolina Bolívar Ardila en contra de la Rama Judicial por los mismos hechos aquí expuestos, se negó las pretensiones, lo que demuestra que el daño alegado no se configuró.

El error judicial únicamente se presenta cuando las decisiones judiciales o actuaciones de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los

¹ Folio 88 a 92 c. 1

empleados judiciales, los agentes y los auxiliares de la justicia, carecen de justificación o argumentación jurídica, es decir no tienen respaldo normativo ni jurisprudencial, circunstancia que no se presenta en este caso.

Conforme a lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda y solicita se emita fallo negatorio respecto de las mismas.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de julio de 2015², correspondiéndole a este Despacho judicial su conocimiento.

Mediante auto de 3 de noviembre de 2015³, este Despacho admitió la demanda presentada por el joven **NICOLÁS LÓPEZ BOLÍVAR** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**. Se ordenó la notificación del proveído a la demandada, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Luego, con proveído del 2 de junio de 2017⁴, se admitió la reforma a la demanda.

Mediante auto de 16 de marzo de 2018⁵ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 26 de julio del mismo año⁶ en la que se declaró no probada la excepción de Pleito Pendiente, propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

La audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se llevó a cabo en 2 oportunidades así: i) el 21 de febrero de 2019⁷ se recaudó algunas pruebas documentales y se reprogramó la diligencia a la espera de pruebas decretadas ii) y el 18 de julio de 2019⁸ se incorporaron algunas pruebas documentales, la perito evaluadora de daños y perjuicios Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz procedió a surtir la contradicción del dictamen pericial obrante a folios 166 a 214 del cuaderno principal, conforme a lo establecido en el

² Folio 61 c. 1

³ Folio 62 c. 1

⁴ Folio 107 c. 1

⁵ Folio 119 c. 1

⁶ Folio 124 c. 1

⁷ Folio 164 c. 1

⁸ Folio 287 c. 2

artículo 228 del CGP, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito. Después, ingresó el proceso al Despacho para fallo.

IV-. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1-. Parte demandante

El mandatario judicial de la parte demandante, con documento radicado el 25 de julio de 2019⁹ ratificó lo expuesto en el escrito de demanda y enfatizó cronológicamente las actuaciones realizadas por el secuestre José Reinero Mosquera Másmela.

Rescata de las pruebas allegadas que los informes rendidos por el secuestre consignan datos sin soportes, sin dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 689 del CPC. Resalta que el "Almacén Julieta", tenía larga trayectoria en su actividad, sin embargo, el actuar del secuestre ocasionó perjuicios de carácter económico y moral al demandante hasta la fecha.

2-. Parte demandada- Rama Judicial

Con escrito de 1º de agosto de 2019¹⁰, el apoderado judicial de esta entidad radicó alegatos de conclusión. Solicita se nieguen las pretensiones porque la entidad no incurrió en algún tipo de falta que se pueda catalogar como generadora de responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o error jurisdiccional.

Resalta que las actuaciones dentro del proceso civil Rad. 2004-01423 que se adelantó ante el juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, dentro de la sucesión de la causante María Nurt Ardila Bolívar se llevaron a cabo dentro del plazo razonable, además no está demostrado que el actuar del auxiliar de la justicia haya provocado un daño antijurídico.

⁹ Folio 485 c. 2

¹⁰ Folio 504 c. 2

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios reclamados por el demandante **NICOLÁS LÓPEZ BOLÍVAR** con ocasión al presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado de la conducta asumida por el auxiliar de la justicia - Secuestre - señor JOSÉ REINERIO MOSQUERA MÁSMELA, en cuanto al manejo de los bienes que recibió dentro del proceso de sucesión de la causante MARÍA NURTH ARDILA DE BOLÍVAR en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., bajo el Radicado No. 20041423.

3.- Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991¹¹ consagra dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho¹², que contraría el orden legal¹³ o que está desprovista de una causa que la justifique¹⁴, resultado que se produce sin derecho al contrastarlo con el ordenamiento jurídico y, contra el derecho, al lesionar una

¹¹ "Artículo 90. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

¹³ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867

situación legalmente reconocida o protegida¹⁵, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto¹⁶.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

4.- Consideraciones generales sobre responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

En sentencia del 16 de julio de 2015¹⁷ la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se ocasiona en actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de providencias judiciales.

En dicha sentencia se señaló que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia comprende todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presentan con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, al margen de una decisión judicial. Estas actuaciones *“Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios”*¹⁸.

¹⁵ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 16 de julio de 2015, Rad.: 36634

¹⁸ Ibídem

7.- Asunto de fondo

El joven **NICOLÁS LÓPEZ BOLIVAR** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, para que sea declarada administrativamente responsable de los daños causados con el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado de la conducta asumida por el auxiliar de la justicia - Secuestre - señor JOSÉ REINERIO MOSQUERA MÁSMELA, en cuanto al manejo de los bienes que recibió dentro del proceso de sucesión de la causante MARÍA NURTH ARDILA DE BOLÍVAR en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., bajo el Radicado No. 20041423.

De las pruebas allegadas al plenario se destacan las siguientes:

- i.-) Registro Civil de defunción de la señora María Nurth Ardila y del señor Luis Enrique Bolívar Bolívar¹⁹, abuelos del demandante.
- ii.-) Registro Civil de Nacimiento del demandante Nicolás López Bolívar²⁰ con el que acredita que la señora Soraya Bolívar Ardila es su mamá.
- iii.-) Constancia de 5 de marzo de 2014 en la que se observa que el Juzgado Once de familia de Bogotá llevó a cabo la audiencia pública de inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión No. 0346-13²¹ en la que unifica las partidas de algunos inmuebles.
- iv.-) Certificado de 22 de mayo de 2015²², expedido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., con el que se informa que dentro del proceso de sucesión de LUIS ENRIQUE BOLÍVAR BOLÍVAR No. 2103-00346 se reconoció como herederos a la señora Soraya Bolívar Ardila en calidad de hija, a sus demás hijos y a la señora Nohra Inés Fonseca Ospina como compañera permanente.
- v.-) Copia del auto de 4 de abril de 2005²³ con el cual el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., precisó que para llevar a cabo la diligencia de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALMACEN JULIETA se

¹⁹ Folio 11 y 12 c. 1

²⁰ Folio 13 c. 1

²¹ Folio 148 c. 1

²² Folio 16 c. 1

²³ Folio 9 c. 1

comisiona al señor Juez Civil Municipal- reparto- y designó como secuestre al auxiliar de la justicia Mosquera Masmela José Romeiro.

vi.-) Copia de las solicitudes elevadas ante el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se investigue las posibles faltas disciplinarias en las que haya incurrido el Secuestre - señor JOSÉ REINERIO MOSQUERA MÁSMELA.

vii.-) Copia de contrato de arrendamiento de Local Comercial donde figuran como arrendadores los señores Luis Enrique Bolívar Ardila, Luisa Carolina Bolívar Ardila y Soraya Bolívar Ardila y como arrendatarios Jorge Mario Gutiérrez Velasco y Rubian Santa Nieto²⁴.

viii.-) Dictamen Pericial realizado por la señora Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz y decretado en audiencia inicial del 26 de julio de 2018²⁵ en el que concluye:

“Desarrollado el dictamen pericial con la información recaudada y que emana del juzgado 20 de familia dentro del proceso de Sucesión No. 2004-1423, se concluye que los posibles daños y perjuicios materiales sufridos al Sr. Nicolás López Bolívar en su condición de Heredero Único de la Sra. Soraya Bolívar Ardila (hijuela en el proceso de sucesión de la Sra. María Nurt Ardila Molano con una participación del 7.14%), sobre los bienes entregados al señor secuestre José Reinerio Mosquera Másmela, del establecimiento de comercio denominado **“ALMACÉN JULIETA”** ubicado en la Cra. 10 No. 10-20 de la ciudad de Bogotá, ascienden a la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATRICIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$16.504.439,00)**”²⁶

ix.-) Copia de sentencia de 9 de junio de 2016²⁷, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “A”, con la cual negó las pretensiones elevadas por las señoras Soraya Bolívar Ardila y Luisa Carolina Bolívar Ardila en contra de la Rama Judicial. Dentro de los argumentos se expuso:

“(…) esta instancia judicial encuentra demostrado que dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2004-1423, el Juzgado 20 de Familia de Bogotá el 4 de abril de 2005, ordenó el secuestro del Establecimiento de comercio Almacén Julieta que hacía parte del inventario de bienes de la masa sucesoral de la causante María Nurt Ardila Molano y para su administración, designó al auxiliar de la justicia- secuestre José Reinerio Mosquera Másmela.

²⁴ Folio 45 a 49 c. 1

²⁵ Folio 167 a c. 1

²⁶ Folio 178 c. 1

²⁷ Folio 246 c. 2

Sobre este particular, advierte la Sala que aunque en la referida providencia no quedaron expuestas las razones por las cuales se decretaba la medida cautelar, ni tampoco en las demás documentales analizadas se observa alguna solicitud en este sentido, resulta evidente que existieron discordias entre los mismos herederos y el cónyuge supérstite de la causante María Nurt Ardila, en torno a la administración del Almacén Julieta, pues así lo manifestaron en el trámite del proceso de sucesión objeto de estudio.

En efecto, los hermanos de las aquí demandantes, Luz Helena, Luis Enrique y William Leonardo Bolívar Ardila, y su padre, Enrique Bolívar, a través de su apoderado judicial, le indicaron al Juzgado 20 de Familia de Bogotá que desde la muerte de la *de cuius* y hasta antes del embargo del Almacén Julieta, pero que ellas nunca les rindieron cuentas del manejo de los dineros y actividades desarrolladas en el mencionado establecimiento de comercio, generando entre los mismos, sinsabores y distanciamientos. Por lo anterior, se opusieron a que el secuestre le entregara el almacén Julieta, a Luisa Carolina Bolívar.

(...)

(...) considera la Sala que la alegada omisión del auxiliar de justicia, consistente en no entregar los libros de contabilidad del almacén Julieta, a pesar de los requerimientos del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, no se tomará como ataque directo en contra de las cuentas presentadas por el secuestre, sino como una solicitud aparte que efectuó el extremo activo de la Litis al final de la gestión del secuestre.

(...) advierte la Sala que las demandantes, en su calidad de herederas, estaban obligadas a adelantar un proceso de rendición de cuentas provocada, en contra del secuestre José Reinerio Mosquera Másmela, en el cual debían demostrar las razones por las cuales rechazaban las cuentas que este presentó dentro del proceso de sucesión No. 2004-1423, como administrador del almacén Julieta.²⁸

(...) concluye esta instancia judicial que el proceder del Juez 20 de Familia de Bogotá respecto a las cuantas presentadas por el secuestre Mosquera Másmela y el trámite dado a su rechazo, se ajustó a la normatividad procesal civil, por ende, no se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, frente a los puntos anteriormente mencionados.

(...) la Jurisdicción no es competente para tomar decisión alguna frente a si el Juez 20 de Familia de Bogotá debió o no, relevar y/o excluir de la lista de auxiliares de la Justicia, al secuestre José Reinerio Másmela, ya que era obligación de las herederas que hoy demandan a través de este medio de control iniciar dentro del proceso de sucesión analizado a lo largo de esta providencia, el incidente que ordena el numeral 2 del artículo 688 del CPC.

Corolario con lo expuesto, concluye la Sala que la juez 20 de familia de Bogotá resolvió la solicitud de relevo del secuestre Mosquera Masmela ajustada a la normatividad procesal civil, razón por la cual bajo este cargo tampoco se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.²⁹

Ahora, de cara al problema jurídico planteado en este caso, precisa el Despacho que el presunto mal manejo que le dio el secuestre Mosquera Másmela al establecimiento comercial denominado "Almacén Julieta", según el

²⁸ Folio 261 anverso c. 2

²⁹ Folio 262 anverso c. 2



actor, lo afecta de forma material y moral por la cuota que le corresponde dado que en el proceso de sucesión de la causante MARÍA NURTH ARDILA DE BOLÍVAR figura como heredera su señora madre Soraya Bolívar Ardila.

El acervo probatorio recopilado es claro en señalar que la señora Soraya Bolívar Ardila participa en el proceso de sucesión de la causante MARÍA NURTH ARDILA DE BOLÍVAR con Radicado No. 2004-1423 iniciado en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., en calidad de hija de la misma.

Por lo anterior, sin dubitación alguna es dable concluir que la única titular del derecho de sucesión es la señora Soraya Bolívar Ardila y las demás personas vinculadas al Radicado No. 2004-1423, dentro de las que no se cuenta el aquí demandante **NICOLÁS LÓPEZ BOLÍVAR**, quien no obstante ser hijo de Soraya Bolívar Ardila y nieto de la causante María Nurth Ardila de Bolívar, carece de legitimación en la causa por activa respecto de los presuntos perjuicios por él reclamados.

La legitimación en la causa es un presupuesto de doble espectro. De un lado, se tiene la legitimación procesal, que habilita a la persona a ocupar cualquiera de los extremos de la relación jurídico-procesal, ora como demandante invocando un derecho del que se considera titular, o ya como demandado cuando es señalado por el accionante de ser la persona que tiene que enfrentarlo ante la jurisdicción. Y, de otro lado, está la legitimación material o sustancial, que es el elemento *sine qua non* para poder obtener una decisión de fondo, en esencia consistente en la titularidad del derecho respecto del cual se presenta la reclamación ante la jurisdicción.

En relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella

exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”³⁰

Como se aprecia, la legitimación material en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que desde la perspectiva pasiva supone ser el sujeto llamado a responder, a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.³¹

Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que estas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. En ese sentido el Consejo de Estado ha sostenido:

“La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”³².

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por consiguiente, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas, si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Ahora, en tratándose de la responsabilidad extracontractual, esta exigencia se desprende del artículo 2342 del Código Civil que determina:

³⁰ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³¹ Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo Gómez.



“Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.”

Así, el precepto exige para que opere la responsabilidad extracontractual la prueba de la titularidad, la posesión o la tenencia sobre la cosa o bien jurídico afectado con el delito o la culpa. En el caso de sucesores o herederos la legitimación en la causa supone que quien está alegando su titularidad demuestre que ostenta la condición de heredero.

En el caso bajo estudio, el joven **NICOLÁS LÓPEZ BOLÍVAR** alega que en su condición de hijo de la señora Soraya Bolívar Ardila, heredera de los bienes de la causante **MARÍA NURTH ARDILA DE BOLÍVAR** en su calidad de hija, le otorga legitimación en la causa para incoar el presente medio de control.

El Despacho, con la sola prueba del parentesco, no puede acceder a las súplicas de la demanda. La acción de reparación directa, que tiene como finalidad declarar la obligación resarcitoria derivada de la responsabilidad extracontractual del Estado, es de carácter personal y no real. Por tanto, sólo puede ser ejercida por la persona que ha sufrido efectivamente el daño, de allí que si se alega la titularidad del daño resulta inexorable su demostración con las pruebas idóneas para ello³³.

En el *sub lite* no se acreditó que el joven **NICOLÁS LÓPEZ BOLÍVAR** sea participe en el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., además, la señora Soraya Bolívar Ardila tampoco demandó en representación de la masa sucesoral a favor de su hijo aquí demandante, dado que en los hechos de la demanda y con las pruebas allegadas, ella acudió ante un Juez Civil en su condición de heredera junto con sus hermanos respecto de la causante **MARÍA NURTH ARDILA DE BOLÍVAR**, sin invocar ninguna otra calidad o representación.

El accionante tiene razón en considerar que está dentro de la línea sucesoral de la causante María Nurth Ardila de Bolívar, pues está claro que es su nieto ya que fue concebido por una de sus hijas la señora Soraya Bolívar Ardila. Empero, olvida lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil vigente para la

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de febrero de 1995, exp. 9170, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

época en que se abrió el proceso de sucesión, que dice: “Primer orden hereditario – Los Hijos. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”.

Esto se traduce en que el joven **NICOLÁS LÓPEZ BOLÍVAR** no puede reclamar con éxito la indemnización de unos supuestos perjuicios por la afectación a unos derechos patrimoniales que el ordenamiento jurídico no le reconoce, sino que lo hace a favor de su progenitora la señora Soraya Bolívar Ardila, quien como se probó ha participado en el mencionado proceso de sucesión, y que además está reclamando los mismos perjuicios ante esta jurisdicción por la misma causa, sólo que en la primera instancia no tuvo éxito.

Ahora, si el demandante considera que el derecho que le fue lesionado con el supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro del citado proceso de sucesión, es el que a futuro le pueda corresponder dentro del patrimonio que le pueda heredar su progenitora, dirá el Juzgado que la pretensión es igualmente inalcanzable en este escenario, debido a que el daño no tendría la condición de ser cierto y actual. Se trataría, *contrario sensu*, de un daño hipotético, eventual y totalmente inexistente al día de hoy, pues el accionante estaría detrás de una quimera, ya que nadie puede asegurar cuál será el patrimonio que le heredarán sus padres una vez falten.

Por último, el demandante no prueba que sea titular de algún otro derecho que haya sido afectado con la supuesta conducta irregular del auxiliar de la justicia dentro del proceso de sucesión en cita. No invoca y mucho menos prueba que haya sido poseedor, usufructuario o titular de algún derecho patrimonial sobre el “Almacén Julieta”, lo que por cierto es poco probable, pues como lo admite en la demanda se trata de un joven cuya educación y sostenimiento en el exterior ha estado a cargo de su señora madre.

En conclusión, comoquiera que no se probó en el proceso el interés directo del señor **NICOLÁS LÓPEZ BOLÍVAR** que lo legitime en la causa por activa para reclamar los presuntos perjuicios alegados, se declarará probada de oficio esta excepción y se negarán las pretensiones de la demanda.

6. - Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, lo que indica que el operador judicial debe valorar si procede o no

condenar en costas. En este caso el Despacho considera viable condenar en costas al accionante, ya que acudió a este medio de control pese a que no contaba con legitimación en la causa por activa, a sabiendas de que los derechos supuestamente afectados están en cabeza de su señora madre y que ella obtuvo un fallo adverso en un caso similar en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al actor, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de *Falta de legitimación en la causa por activa*. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **NICOLÁS LÓPEZ BOLIVAR** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm